

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

ANGELINE C. MARTÍNEZ KIM

Querellante-Peticionaria

Vs.

PETCO, INC. Y OTROS

Querellados-Recurridos

KLCE201801553

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KPE2013-5495 (906)

Sobre:
Hostigamiento
Sexual, Discrimen
por Razón de Sexo

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Olga E. Birriel Cardona.¹

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2019.

El 8 de noviembre de 2018, la Peticionaria, Angeline Martínez Kim (la señora Martínez Kim) presentó ante nuestra consideración el recurso de *certiorari* que nos ocupa. En el mismo, nos solicita que se revise y se revoque la *Resolución* dictada el 31 de octubre de 2018 y archivada en autos al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario, luego de decretada la conversión del presente pleito en uno ordinario por un panel hermano de este Foro, *dejó sin efecto* la anotación de rebeldía anotada sobre Petco y el señor Coss (los co-querellados o los Recurridos).

Evaluado el dictamen recurrido a la luz de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40, consideramos que nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos resulta oportuna a los fines de evitar un fracaso a la justicia. Expedido el auto solicitado, *revocamos* la *Sentencia* recurrida por las razones que exponemos a continuación.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2018-269 de 14 de diciembre de 2018 se designa a la Hon. Olga Birriel Cardona en sustitución de la Hon. Gina Méndez Miró.

-I-

El 20 de diciembre de 2013, la señora Martínez Kim instó contra Petco, Inc., el señor Levid Coss y otros una *Querella* sobre hostigamiento sexual y discrimen en el empleo bajo el procedimiento sumario de reclamaciones laborales establecido por la Ley Núm. 2, *supra*. En la misma, alegó que laboró para la parte Querellada como empleada en tiempo probatorio como “pet stylist” desde el 7 de noviembre de 2012 hasta el 4 de febrero de 2013 cuando la despidieron. Expuso que, durante su empleo, fue víctima de hostigamiento sexual por parte del su entonces supervisor, el Sr. Coss, quien ocupaba el cargo de “General Salon Manager”. En la querella, la Peticionaria solicitó su reinstalación en su empleo, los salarios dejados de recibir desde el momento del despido hasta la fecha que se dicte sentencia y una suma de \$250,000.00 por concepto de las angustias y sufrimientos mentales sufridos.

Los co-querellados fueron emplazados personalmente el 21 de diciembre de 2013. Así las cosas, el 30 de diciembre de 2013, ambos presentaron conjuntamente *Moción Compareciendo en Forma Especial y De Prórroga para Alegar y/o Contestar*. En dicho escrito juramentado, solicitaron al TPI que le concediera hasta el 30 de enero de 2014 para contestar la *Querella*, por varias razones: (1) que la presentación de la *Querella* estaba a destiempo, pues la Peticionaria había optado por presentar un cargo ante la Unidad Anti discrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; (2) que los co-querellados habían sido emplazados un 21 de diciembre, es decir, en plena época navideña; y, (3) que “una porción sustancial” de la información se encontraba fuera de Puerto Rico, por lo que tomaría tiempo localizarla. En igual fecha, los Recurridos solicitaron la conversión del pleito a uno ordinario.

El 14 de enero de 2014, la Peticionaria presentó *Moción en Oposición a “Moción Compareciendo en Forma Especial y de Prórroga para Alegar y/o Contestar” y Solicitando Anotación de Rebeldía*. En dicho escrito, la señora Martínez Kim refutó las razones esbozadas por los co-

querellados en su solicitud de prórroga. En igual fecha, los Recurridos replicaron.

Sin que el TPI se expresara en torno a la solicitud de prórroga, los Recurridos presentaron *Contestación a la Querella y Solicitud De Que Caso Se Trámite Bajo El Procedimiento Ordinario*, el 30 de enero de 2014.

Así las cosas, 31 de julio de 2014, el TPI dictó *Ordenes* disponiendo lo siguiente:

[...]

“Moción en Oposición a “Moción ...” Lic. Jorge Farinacci Fernós.

- No Ha Lugar la anotación de la rebeldía.

[...]

“Solicitud De Que Caso Se Trámite...” Lic. Elizabeth Pérez -Lleras

- No Ha Lugar

[...]

En desacuerdo con la denegatoria de anotación de rebeldía, el 3 de septiembre de 2014, la señora Martínez Kim presentó *petición de Certiorari* ante este Tribunal (KLCE201401173). En esa ocasión, un panel hermano de este Foro concluyó que no existía causa justificada por la cual conceder la prórroga, por lo que expidió el auto solicitado y revocó la determinación del foro *a quo*. En consecuencia, decretó la anotación de la rebeldía a los co-querellados y devolvió el caso para la continuación de los procedimientos. Ambos Recurridos presentaron solicitudes de reconsideración ante nos, pero éstas se denegaron. Posteriormente acudieron ante nuestro Tribunal Supremo mediante *recurso de Certiorari*, pero el mismo se declaró *No Ha Lugar* por falta de jurisdicción. Luego, los Recurridos presentaron ante dicho foro dos (2) mociones de reconsideración, las cuales también se declararon *No Ha Lugar*.

Así pues, el 30 de septiembre de 2015, la Peticionaria presentó *Moción de Sentencia Sumaria Parcial en Rebeldía y Solicitud de Vista de Daños*. Mediante dicho escrito, la señora Martínez Kim solicitó al TPI: (1) que le anotara la rebeldía a los co-querellados, según lo resuelto y ordenado por este Tribunal; (2) dictara sentencia sumaria parcial en

rebeldía, ordenando la reinstalación del empleo y condenando a los co - querellados a pagar las sumas reclamadas; y, (3) señalara las vistas que fueran necesarias para valorar los daños, previo a dictar sentencia. El 2 de octubre de 2015, Petco presentó *Moción en Cumplimiento de Orden En Torno a “Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial en Rebeldía y Solicitud de Vista de Daños”* [...]. En apretada síntesis, señaló que no procedía la celebración de una vista de daños, sino una de estado de los procedimientos, para evaluar cuál sería el curso a seguir en el presente pleito.

Tras varias incidencias procesales acontecidas, el 9 de febrero de 2016, el TPI emitió *Resolución* fundamentada anotándole la rebeldía a los Recurridos, pero declarando *No Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial en Rebeldía y Solicitud de Vista de Daños* instada por la Peticionaria. A juicio del TPI, las alegaciones de la querrela eran insuficientes para poder adjudicar las causas de acción de discrimen por sexo o de hostigamiento sexual en el empleo, “sin la celebración de una vista en rebeldía en sus méritos.” Inconforme, la Peticionaria recurrió ante nos mediante *recurso de Certiorari* (KLCE201600237), pero el 4 de mayo de 2016, un panel hermano de este foro *denegó* la expedición del auto.² La Peticionaria recurrió al Tribunal Supremo mediante *Petición de Certiorari*, acompañado de una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Ambos recursos fueron declarados *No Ha Lugar*. La Peticionaria presentó una primera moción de reconsideración, la cual nuestro Más Alto Foro denegó. Luego de presentada una segunda moción de reconsideración, nuestro Tribunal Supremo reconsideró su determinación, expidió el auto solicitado y confirmó el dictamen emitido por este Tribunal.³

Entretanto, ante el TPI, el 29 de abril de 2016 Petco presentó *Moción Para Dejar Sin Efecto Sentencia Dictada por el Tribunal de Apelaciones por*

² La Juez Fraticelli Torres emitió un Voto Disidente.

³ El Juez Asociado señor Estrella Martínez emitió una opinión disidente a la cual se unió la Jueza Asociada señora Pabón Charneco. El Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo y el Juez Asociado señor Colon Pérez disienten sin opinión escrita. La Juez Asociada señor Rodríguez Rodríguez no intervino.

ser *Nula*, en la que expuso que la *Sentencia* dictada el 31 de octubre de 2014 por este Tribunal se dictó sin jurisdicción. En apoyo de tales planteamientos, Petco amparó su reclamo en la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 133-2014. Dicha Ley enmendó la Ley Núm. 2, entre ellas, estableciendo un término de diez (10) días jurisdiccionales para recurrir al Tribunal de Apelaciones de determinaciones finales emitidas por los tribunales inferiores en pleitos sumarios laborales. Sostuvo que cuando la señora Martínez Kim acudió ante este Tribunal del dictamen del foro primario autorizando la prórroga para contestar la querrela, el término jurisdiccional de diez (10) días había vencido. En vista de lo anterior, Petco sostuvo que este Tribunal no tenía jurisdicción para acoger dicho recurso. Por su parte, la Peticionaria, en esencia, se opuso afirmando que la sentencia emitida por este foro era final y firme y refutó la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 133 – 2014. Considerados los escritos presentados ante su consideración, el 22 de agosto de 2016, el TPI emitió *Resolución* declarando *No Ha Lugar la Moción Para Dejar Sin Efecto [...]* presentada por Petco. En apretada síntesis, el foro primario resolvió que, por ser un tribunal de menor jerarquía, no tenía jurisdicción, ni competencia para dejar sin efecto una decisión de un tribunal de mayor jerarquía.

Inconforme con dicha determinación, el Sr. Coss recurrió ante nos mediante recurso de Certiorari (KLCE201601608). Igualmente hizo Petco, posteriormente (KLCE201601609). Ambos recursos se consolidaron. En aquella ocasión, un panel hermano de este Foro *confirmó* dicha determinación interlocutoria. Ahora bien, en la *Sentencia* emitida por el panel hermano de este Foro, emitió las siguientes expresiones:

[...]

Ahora bien, no cabe duda que el interés de los peticionarios ha sido que el TPI deje sin efecto la anotación de rebeldía que en una ocasión previa ordenamos. Tal es la esencia de su reclamo. El trámite procesal de este caso está lejos de reflejar un trámite acelerado propio del proceso sumario que promueve la Ley Núm. 2. Se trata de un caso que dio inicio hace más de tres (3) años y cuatro (4) meses y que aún no ha sido resuelto. Ha estado ante la consideración de este Tribunal en tres (3) ocasiones y también ante el Tribunal Supremo. Las partes han presentado solicitudes de

sentencia sumaria, de desestimación, múltiples reconsideraciones y aun no se ha celebrado la vista evidenciaria. Nos informó la recurrida que también está pendiente ante el Tribunal Supremo un recurso concerniente al dictamen que realizó un panel hermano en el caso núm. KLCE201600237.

Ciertamente, ordenamos en una etapa temprana del caso que se les anotara la rebeldía a los peticionarios y así se hizo. Dicha medida estuvo dirigida a salvaguardar el carácter sumario que debe prevalecer en casos que se ventilan bajo la Ley Núm. 2. Sin embargo, la realidad procesal de este caso dista de aquella celeridad que distingue un proceso de carácter sumario. **El trámite evidenciado apoya la noción de que, para todos los efectos prácticos, este caso se ha convertido de facto en uno ordinario. Por ello, somos del criterio que ante un nuevo escenario procesal como el que hemos apuntado, debemos delegar en el foro primario la determinación de si se debe mantener la anotación de rebeldía que le fue originalmente impuesta por este Tribunal en un escenario procesal distinto hace más de dos (2) años y medio atrás, o si en el ejercicio de su discreción, amerita dejarla sin efecto, con las consecuencias procesales que ello conlleva. (Énfasis nuestro)**

A esos efectos, se celebraron diferentes vistas argumentativas, donde las partes tuvieron la oportunidad de argumentar sobre la autoridad del foro *a quo* de levantar la anotación de rebeldía a los co-querellados reconociendo el hecho que el procedimiento se había convertido “de facto” en uno ordinario. Igualmente, las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus posturas por escrito, mediante memorandos de derecho. Así pues, examinadas y consideradas ponderadamente las posturas de cada una de las partes en torno a esta nueva controversia, el 31 de octubre de 2018, el TPI emitió *Resolución* dejando sin efecto la rebeldía que se le había anotado a los Recurridos. Dicho foro señaló que mantenía vigentes los señalamientos previamente calendarizados.

En desacuerdo con el proceder del foro *a quo*, el 8 de noviembre de 2018, la señora Martínez Kim presentó el *recurso de Certiorari* que nos ocupa, alegando la comisión de los siguientes errores:

Incidió el Tribunal de Primera Instancia y actuó sin jurisdicción al concluir, *sub silentio*, que la conversión de una controversia laboral del procedimiento sumario al ordinario tiene efectos retroactivos.

Incidió el Tribunal de Primera Instancia y actuó sin jurisdicción al utilizar la Regla de Procedimiento Civil para levantar una rebeldía anotada al patrono querellado mediante sentencia final, firme e

inapelable por incumplir con el término jurisdiccional para contestar la querrela al amparo de la Ley Núm. 2 – 1961.

Inició el Tribunal de Primera Instancia al resolver que el hecho de la conversión posterior del caso del procedimiento sumario al ordinario faculta para levantar una rebeldía debidamente anotada bajo la Ley Núm. 2 – 1961.

Inició el Tribunal de Primera Instancia al convertir el caso de autos del procedimiento sumario al ordinario.

Por su parte, el 20 de noviembre de 2018, los Recurridos presentaron de forma independiente su oposición a la expedición del recurso de Certiorari instado. Así con el beneficio de la comparecencia de las partes y los autos originales, *resolvemos las controversias que se nos plantean.*

-II-

a. Recurso de Certiorari

El auto de certiorari es un remedio procesal, utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); véase también, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Íd.*

Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un *auto de certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

b. Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada

La Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, establece un **procedimiento sumario** para la tramitación de querellas instadas por los obreros o empleados contra su patrono por servicios prestados. *Berríos v. González et al.*, 151 DPR 327, 338 (2000). Dicha ley reafirma la política pública del Estado de tramitar las reclamaciones laborales con prontitud, sin dilaciones que pudieran frustrar los fines de la justicia. *Berríos v. González et al.*, supra, pág. 339. En vista de su carácter reparador, esta ley debe ser interpretada liberalmente a favor del empleado. *Ruiz Rivas v. Colegio San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000). En ese sentido, la legislación dispone de términos más cortos a los establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc. et al.*, 174 DPR 921 (2008). Cónsono con ello, la legislación establece que el patrono dispondrá de un plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de la querella para presentar su contestación por escrito, si ésta se hiciera en el distrito judicial en el que se promueve la acción, y dentro de los quince (15) días en los demás casos. 32 LPRA sec. 3120.

En aquellos casos en que el patrono no cumpla con su obligación de contestar la querella dentro del término establecido, la legislación permite al tribunal dictar sentencia en contra del patrono concediendo el remedio solicitado, sin más citar, ni oírle. A esos efectos, la sección 3 de la Ley Núm. 2, supra, añade que:

[...] Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si comparece por derecho propio, en que se exponga bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga. 32 LPRA sec. 3120.

En este mismo contexto, la sección 4 de la precitada Ley, dispone que:

[...]

Si el querellado no radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuesto en la sec. 3120 de este título, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse. 32 LPRA sec. 3121.

Sobre la normativa antes reseñada, nuestro Más Alto Foro ha expresado que de la sección antes citada, “surge el deber inequívoco del tribunal de darle un cumplimiento cabal al procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, ya que carece de jurisdicción para extender el término para contestar la querella, a menos que se observen los criterios o las normas procesales para la concesión de una prórroga.” *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.* *supra*, pág. 930; véase también, *Valentín v. Housing Promotores, Inc.*, 146 DPR 712 (1998); y, *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737 (1994).

Del patrono querellado acogerse al mecanismo de una solicitud de prórroga, el estatuto regula el modo de cómo ésta debe formularse. De inicio, la normativa requiere que la moción de prórroga se someta en el término provisto para presentar la contestación. Además, exige al patrono querellado que cumpla con varios criterios adicionales para la formulación de dicha solicitud, a saber: (a) que se jure la moción; (b) que se especifiquen los motivos que justifiquen su concesión; y (c) que se le notifique a la parte querellante. *Íd.*; véase también, 32 LPRA sec. 3120.

En virtud de lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la discreción del foro primario está limitada por mandato expreso de la Ley Núm. 2, *supra*, la cual dispone que, “en general, pasado el término para

que el patrono conteste la querrela sin que ello ocurra y sin que se haya solicitado prórroga, el tribunal solo tiene la jurisdicción para anotar la rebeldía y dictar sentencia.” *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, pág. 936.

Sin embargo, de otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que “el hecho de que se haya anotado la rebeldía no es garantía *per se* de una sentencia a favor del querellante.” *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, pág. 936. A esos efectos, dicho Foro ha establecido, que luego de anotarse la rebeldía, “el tribunal debe celebrar las vistas evidenciarias que sean necesarias y adecuadas para que el querellante sustente sus alegaciones y pruebe los daños alegados en la querrela.” *Íd.* Al celebrar dichas vistas, el tribunal debe aplicar los mecanismos contemplados en las Reglas de Procedimiento Civil, para casos en rebeldía. *Íd.* Además, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, “con relación a sentencias dictadas en rebeldía, al amparo de la Ley Núm. 2, supra, que las alegaciones conclusorias y determinaciones de derecho, al igual que los hechos incorrectamente alegados, no son suficientes para sostener una determinación de responsabilidad. Huelga decir que los daños generales reclamados, al no constituir una suma líquida, tiene que probarse.” *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 932 (1996).

c. Conversión del procedimiento sumario a uno ordinario en casos de Ley Núm. 2, supra.

Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo se ha expresado que la determinación de si un caso instado al amparo de la Ley Núm. 2, supra, debe tramitarse por la vía ordinaria, va a depender de la complejidad del caso y de las demás reclamaciones instadas en éste.

Sobre este asunto, nuestro Más Alto Foro ha reconocido la discreción que tienen los tribunales de instancia para determinar si una querrela presentada por un obrero debía ser tramitada por la vía ordinaria, aun cuando el obrero reclamante considerara conveniente tramitarla de forma sumaria. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 936.

Claro está, ello debe estar basado en un ponderado análisis de los intereses involucrados. En dicho ejercicio, los tribunales deben hacer “un justo balance entre los intereses del patrono y los del obrero querellante, a la luz de las circunstancias específicas de las reclamaciones en la querella.”

Íd. Entre los factores que nuestro Tribunal Supremo han expresado que los tribunales deben considerar para determinar la conversión del proceso sumario en uno ordinario están: (1) si los hechos descritos requieren tomar deposiciones a múltiples testigos; (2) si a la luz de las alegaciones se requerirá la presentación de prueba pericial particularmente compleja; y, (3) si resulta necesario el examen de expedientes médicos o la realización de exámenes físicos que convertirán el descubrimiento de prueba en una etapa incompatible con el carácter expedito del procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*. Véase, *Berrios Heredia v. González*, *supra*. Nuestro Tribunal Supremo igualmente ha resuelto que:

...[c]uando una reclamación laboral instada bajo el proceso sumario que establece la Ley Núm. 2, [plantea] varias causas de acción, y una o algunas de las cuales, según el criterio del juzgador, [plantea] controversias cuya resolución resultada particularmente complejas, todas las causas de acción incluidas en la querella [deben] ser tramitadas en un juicio ordinario. *Íd*; véase también *Berrios v. González et al.*, *supra*, pág. 349.

Ahora bien, cuando el Tribunal opte por tramitar la causa por vía ordinaria, el tribunal de instancia deberá simultáneamente tomar las medidas correspondientes para que la acción o acciones incoadas se incluyan en un calendario especial para que sean atendidas con carácter prioritario. *Íd.* De esta manera, se evita que la conversión del proceso perjudique el interés del obrero de que se haga una adjudicación rápida de su reclamación. *Íd.*

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que dicha determinación no debe efectuarse livianamente y que una mera alegación de la parte querellada en términos de que la reclamación instada en su contra es compleja, no justifica la conversión del proceso en uno ordinario. Véase, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, pág. 932. Véase también, *Berrios v. González et al.*, *supra*. **Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha**

expresado que el planteamiento de que la naturaleza de la controversia amerita que el proceso se convierta en uno ordinario debe surgir cuando el tribunal tiene la facultad para actuar. Véase, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, pág. 936. Sobre el particular, nuestro Más Alto Foro dispone que:

Si en vista de la estructura dispuesta en el procedimiento sumario dispuesto por la Ley Núm. 2, supra, las circunstancias no le proveen facultad al tribunal para aceptar una contestación tardía a la querella, ni para disponer otra cosa que no sea la anotación de la rebeldía, no puede concluirse que, a pesar de ello, el tribunal podría incluso *motu proprio* convertir la reclamación en una ordinaria y permitirle al patrono contestar la querella. (Énfasis nuestro). *Íd.*

Además, se ha establecido que, una solicitud de conversión de un pleito sumario al amparo de la Ley Núm. 2, supra, a uno ordinario debe ser oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en la precitada Ley para contestar la querella o solicitar la prórroga correspondiente. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, pág. 932. En armonía con lo anterior, aun cuando nuestro Más Alto Foro ha reconocido la discreción del tribunal para determinar la forma en que se debe encauzar la querella, “[...] esa discreción está limitada por el mandato expreso de la ley, que dispone que, en general, pasado el término para que el patrono conteste la querella sin que ello ocurra, y sin que se haya solicitado prórroga, el tribunal solo tiene jurisdicción para anotar la rebeldía y dictar sentencia.” Véase, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, pág. 936.

d. Ley del caso y sus excepciones

Como es sabido, el dictamen emitido por un tribunal de mayor jerarquía y enviado a uno de inferior jerarquía no da base a sugerencias o flexibilidad en cuanto a la orden a seguir, por lo que es rígida y definitiva. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 301 (2012). De manera que, “la regla del mandato” dicta que un tribunal de rango inferior no tiene discreción para ignorar ni alterar un mandato. Sin embargo, los tribunales de menor jerarquía guardan la facultad para reconsiderar asuntos que no fueron expresamente o implícitamente decididos por el tribunal que emitió

el mandato. Véase, *Pueblo v. Serrano Chang*, 2018 TSPR 205; 201 DPR _____ (2018). Nuestro Tribunal Supremo expresa que “los asuntos implícitamente son aquellas cuestiones que, si bien no se litigaron, pudieron haberse litigado, tanto las que surgen del mandato mismo como aquellas que se deben realizar para que el mandato resulte efectivo.” Véase, *Pueblo v. Serrano Chang*, supra.

En armonía con lo anterior, la *doctrina de la ley del caso* establece que, “como norma general, un tribunal debe seguir sus decisiones en casos posteriores. Esta doctrina es esencial para el respeto debido a los dictámenes del tribunal y para la estabilidad del derecho.” *Pueblo v. Serrano Chang*, supra. Por tal razón, “de ordinario, las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. Las determinaciones judiciales que constituyen ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el tribunal.” Véase, *Pueblo v. Serrano Chang*, supra. En cuanto a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

Esas determinaciones, como regla general, obligan tanto al Tribunal de Primera Instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. [Id] La doctrina de la ley del caso solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. [Id.] No obstante, en situaciones excepcionales, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, puede aplicar una norma de derecho distinta. Véase, *Pueblo v. Serrano Chang*, supra.

-III-

Los hechos que cincelan la controversia ante nuestra consideración, sin duda, son particulares y nos llevan a adentrarnos en la naturaleza sumaria de los procedimientos al amparo de la Ley Núm. 2, supra. Según reseñamos, el presente caso fue incoado al amparo del procedimiento sumario estatuido en la mencionada Ley. Previo a expirarse el término para contestar la querella, los Recurridos solicitaron prórroga y contestaron la querella fuera del término jurisdiccional establecido en la Ley Núm. 2, supra. No fue hasta luego de contestada la querella que el TPI concedió la prórroga solicitada por los co-querellados. Sin embargo, luego de que los

co-querellados recurrieran en revisión ante este Foro, un panel hermano de este Foro revocó dicha determinación y, en consecuencia, ordenó la anotación de rebeldía a los co-querellados. Ese dictamen advino final y firme.

No obstante, a partir de ese momento, los Recurridos han hecho esfuerzos para que se les levantara la rebeldía anotada. A raíz de la decisión emitida por nuestro Tribunal Supremo, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723 (2016)⁴, los Recurridos presentaron *Moción para Dejar Sin Efecto Sentencia Dictada por el Tribunal de Apelaciones Por Ser Nula*. En esa ocasión, el TPI resolvió que carecía de autoridad para dejar sin efecto una determinación había sido emitida por un tribunal de mayor jerarquía. Un panel hermano de este Foro confirmó la determinación del foro primario negándose a dejar sin efecto la sentencia emitida por este Tribunal mediante la cual se le ordenó anotarles la rebeldía a los Recurridos.

Contradictoriamente, en ese mismo dictamen, el panel hermano de este Foro determinó que el curso procesal de este caso se había distanciado de la naturaleza sumaria del procedimiento de la Ley Núm. 2, *supra* y se había “convertido *de facto* en uno ordinario”.⁵ En vista de tal determinación, se le delegó al foro primario la determinación de si debía mantener la anotación de rebeldía originalmente establecida o “si en el ejercicio de su discreción”, ameritaba dejarla sin efecto, con las consecuencias procesales que ello conlleva.⁶ En vista de nuestro mandato, el TPI, luego de varias vistas argumentativas al respecto y memorandos de derecho, dejó sin efecto la rebeldía anotada a Petco y al señor Coss. En contra de tal determinación recurre la Peticionaria, alegando que: (1) el TPI erró al concluir que la conversión de un pleito sumario a uno ordinario tiene

⁴ En este caso nuestro Tribunal Supremo resolvió, entre otros asuntos, que el término para recurrir de una resolución interlocutoria al amparo del procedimiento sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *supra*, eran diez (10) días. Igualmente, se dispuso que las determinaciones interlocutorias que se emiten en pleitos ventilados por la vía sumaria no pueden ser objeto de reconsideración.

⁵ Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 533.

⁶ Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 534.

efectos retroactivos; (2) que erró el TPI al levantarle la rebeldía anotada a los co-querellados; (3) erró el TPI al resolver que la conversión posterior de un pleito sumario a uno ordinario lo faculta para levantar un rebeldía debidamente anotada bajo la Ley Núm. 2; y, (4) erró el TPI al convertir el presente pleito a uno ordinario.

De inicio, colegimos que el primer y cuarto error señalados, no se cometieron. En cuanto a ello, debemos reconocer el hecho de que el TPI actuó de conformidad con nuestro mandato. De modo que, para todos los efectos legales, la determinación de convertir este pleito en uno ordinario fue de este Tribunal y no del TPI. Es decir, la acción del TPI de evaluar si, en su facultad discrecional discreción reconocida en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil procedía levantarle la rebeldía a los co-querellados, obedeció a lo dispuesto en el Mandato emitido en los casos consolidados KLAN201601608 y KLAN201601609, por lo que dicho foro estaba obligado a actuar de conformidad. Ahora bien, ante las circunstancias particulares de este caso, habiéndosele anotado la rebeldía a los co-querellados ¿existía autoridad para convertir este caso en uno ordinario y consecuentemente, la discreción para levantarle la rebeldía a los co-querellados? *Entendemos que no.*

Al examinar el estado de derecho sobre la Ley Núm. 2, *supra* y la jurisprudencia interpretativa aplicable, una vez anotada la rebeldía en un procedimiento sumario de la precitada Ley, el tribunal no tiene autoridad para cualquier otro curso que no sea dictar sentencia contra el patrono concediendo el remedio a favor del obrero sobre las alegaciones bien hechas en la querella. Lo anterior, ciertamente, no impide que el tribunal celebre vistas para que el querellante pruebe y valore los daños alegados.

A los fines de sostener la corrección del dictamen recurrido, los co-querellados argumentan que la rebeldía que les fue anotada no fue por una cuestión jurisdiccional, sino “como consecuencia del ejercicio de discreción del este Honorable TA.” No pretendemos dilucidar nuevamente este hecho particular, pues ello constituye un dictamen que advino final y firme. Sin

embargo, es preciso señalar que la Ley Núm. 2, *supra*, no crea distinciones en la forma y manera que se anota una rebeldía bajo este estatuto. Lo cierto es que, en su momento, la Peticionaria cuestionó la denegatoria del foro *a quo* de anotarle la rebeldía a los Recurridos y dicha determinación se revocó. Como mencionamos, dicha determinación advino final y firme y ello constituye ley del caso. Por consiguiente, es nuestra postura que, a partir de ese momento, el TPI no tenía autoridad para tomar otro curso de acción que no fuera el anotarle la rebeldía a los Recurridos y dictar sentencia concediendo el remedio solicitado. Sin embargo, ese no fue exactamente el proceder del foro *a quo*, cuando se negó a dictar sentencia “por ser insuficientes las alegaciones de la querella para poder adjudicar las causas de acción de discrimen por sexo o de hostigamiento sexual en el empleo, sin la celebración de una vista en rebeldía en sus méritos.”⁷

De ordinario, las determinaciones judiciales constituyen ley del caso y obligan al tribunal que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. Véase, *Pueblo v. Serrano Chang*, *supra*. Sin embargo, por entender que estamos ante la excepción y no la norma de la doctrina de ley del caso, juzgamos que en este caso resulta improcedente y contrario al mandato expreso de la Ley Núm. 2, *supra*, el que se convirtiera el pleito en uno ordinario como resolvió un panel hermano de este Foro en los casos consolidados KLCE201601608 y KLCE20160109. Tampoco procedía que, por efecto de tal conversión, se les levantara la rebeldía a los co-querellados, pues ello, sinuosamente, tiene la consecuencia legal de dejar sin efecto nuestra determinación original decretando la anotación de rebeldía a los Recurridos.

En este contexto, enfatizamos que la sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, es clara en cuanto al alcance **limitado** que tienen los foros primarios cuando un patrono no contesta la querella dentro del término establecido. Dicho alcance se circunscribe a que pasado el término para contestar la querella o solicitada una prórroga a esos efectos, sin presentar justa causa

⁷ Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 512.

para ello, el TPI solo tiene jurisdicción para anotar la rebeldía y dictar sentencia. Véase, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra. De modo que, habiendo nuestro Tribunal Supremo expresado en *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, que la conversión de un pleito instado al amparo de la Ley Núm. 2, supra, a uno ordinario debe surgir cuando el tribunal tiene autoridad para actuar, queda claro que un tribunal no está facultado para convertir - *motu proprio* – un pleito sumario bajo el mencionado estatuto, luego de anotarle la rebeldía al patrono. Lo anterior armoniza con el mandato expreso de la Ley de que pasado dicho término, la autoridad del TPI queda limitada. Por ello, en el caso de autos, habiéndose anotado la rebeldía a los co-querellados, no existía autoridad⁸ para que cualquier tribunal *motu proprio* convirtiera el pleito en uno ordinario. En ese sentido, el factor aislado del tiempo que ha tomado el trámite procesal en este caso tampoco confería dicha autoridad. La Ley Núm. 2, supra, no da espacio para así actuar.

Determinar aquí lo contrario, sería proveer un subterfugio procesal en los procedimientos sumarios de la Ley Núm. 2, supra, para que luego de anotada la rebeldía a un patrono, se amplié por vía judicial el alcance limitado de los tribunales cuando al patrono se le ha anotado la rebeldía, para que además tengan la potestad de convertir un pleito en ordinario, en cualquier momento. Lo anterior, también brindaría la oportunidad al patrono rebelde de que, una vez convertido el pleito en uno ordinario, exista la posibilidad de que se le levante la anotación de rebeldía anotada bajo la Ley Núm.2, supra, por virtud de la discreción que le reconoce la Regla 45.3 de Procedimiento Civil a los tribunales de instancia en pleitos ordinarios.

De modo que, juzgamos que el error procesal en el caso de autos y que constituye la génesis de la controversia ante nos arraiga en el hecho de que el TPI, luego de emitido nuestro mandato en el caso, se negó a dictar sentencia, a pesar de estar en posición para ello. Ciertamente dicha

⁸ Cabe reiterar que la conversión de un pleito sumario al amparo de la Ley Núm. 2 a uno ordinario depende de un justo y sopesado balance de intereses. No es una determinación automática. Véase, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra.

negativa del TPI propició el que se suscitaran mayores controversias que prolongaron innecesariamente la resolución de presente caso con la celeridad y prontitud que un pleito sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, amerita. Las alegaciones contenidas en la *Querella* eran lo suficientemente específicas y detalladas para establecer los elementos necesarios que configuran las causas de acción reclamadas y colocar al foro *a quo* en posición de dictar sentencia en rebeldía. Siendo ello así, únicamente procedía que se celebrara vista para que la señora Martínez Kim probara y valorara los daños que alegó.

En vista de ello, procede que se *revoque* el dictamen recurrido, se *deje sin efecto* la conversión del pleito de autos, así como el levantamiento de la anotación de rebeldía a los Recurridos y se dicte *Sentencia* en rebeldía. En consecuencia, una vez el TPI reciba nuestro mandato, se le ordena celebrar a la brevedad posible y en la medida que el calendario de dicho foro lo permita, vista de daños.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, *revocamos* la determinación del foro primario. En vista de ello, *devolvemos* el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones